



EXPEDIENTE : N° 0160-2014-277-5201-JR-PE-01  
 JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
 ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS  
 IMPUTADO : JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO  
                   RAFAELA LÓPEZ PINEDA  
 DELITO : LAVADO DE ACTIVOS  
 AGRAVIADO : EL ESTADO

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**RESOLUCIÓN N°: 02**

Lima, dieciséis de junio  
del dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Realizada la audiencia pública para atender la Solicitud de Cesación de Prisión Preventiva presentada por la defensa de los ciudadanos **Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda**, a quienes se les viene investigando por la presunta realización del ilícito de Lavado de Activos en agravio del Estado, con participación del Representante del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios; y reservándose el pronunciamiento conforme al artículo 274.3 del Código Procesal Penal; **Y CONSIDERANDO:**

**1. HECHOS:**

El marco de imputación contra **Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda** se encuentra circunscrito dentro de la Disposición N° 28-2014 de fecha 26 de mayo de 2014 [véase a folios 736-786 Exp. 160-2014-0 Tomo III], que amplía formalización de investigación preparatoria contra los nombrados en su calidad de cómplices primarios por la presunta realización del ilícito de Lavado de activos; marco de imputación que fuera materia de precisión a solicitud de la defensa técnica de los investigados con Disposición N° 32 de fecha 10 de octubre de 2014 [véase a folios 1755-1765 Exp. 160-2014-0 Tomo V] que precisa:

*Ahora bien, atendiendo a la solicitud planteada por la defensa técnica de los investigados **JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO y RAFAELA LOPEZ PINEDA** en cuanto a que se precise que bienes habrían adquirido como testafierros de la investigada Rosa Alicia Olivares de la Cruz y cuál es el elemento vinculante con la precitada investigada por cuanto no se precisa en base a que elemento de convicción se llega a esa afirmación, corresponde señalar que los hechos materia de la presente investigación son los siguientes: "Los hechos genéricos que se imputan en el presente caso, se remiten al inicio de gestión de la persona de César Alvarez Aguilar, quien en su calidad de Presidente de la Región Ancash habría conformado una organización criminal- con roles definidos para cada uno de sus integrantes- que se beneficiaba con grandes cantidades de procedencia ilícita (procedentes de cobros irregulares vinculados a adjudicaciones de obras de diversas entidades de la región, denominados diezmos) dinero que también habría sido utilizado también para sostener las actividades que se realizaban en el lugar denominado "La Centralita", inmueble ubicado en el Jirón Los Pinos N° 600 Urbanización La Caleta Chimbote- Ancash; en él supuestamente funcionaba la oficina de la Empresa **ILIOS PRODUCCIONES SAC** de propiedad de Martín Antonio Belaúnde Lossio, la misma que en la ciudad de Chimbote, estaba a cargo de Jorge Luis Burgos Guanilo (quien se habría encargado de realizar los pagos a periodistas y a las personas que participaban en las ediciones del material publicitario, conforme a los intereses de la organización delictiva), y era utilizado como centro de operaciones de información, en la que un grupo de personas generaban notas de prensa, reportajes y abundante material propagandísticos, que eran*

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
 JUEZA  
 Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



distribuidos coordinadamente a diferentes medios de comunicación de la Región, a periodistas afines a los intereses del grupo político que lideraba César Alvarez Aguilar, quienes incluso atacaban a los opositores de éste; empleándose caudales, vehículos, personal y otros medios asignados al conjunto del Gobierno Regional de Ancash, todo ello para levantar la imagen de César Joaquín Alvarez Aguilar en la intención de mantenerse en la Presidencia Regional de la Región Ancash.

Asimismo se tiene que los investigados como integrantes de la organización delictiva, se habrían beneficiado económicamente de forma ilícita, incrementando indebidamente su patrimonio, el cual no sólo habría sido ingresado al tráfico financiero económico, sino que también habrían sido objeto de actos de ocultamiento y tenencia, para aparentar así su legitimidad y evitar la identificación de su origen ilícito, básicamente al colocarse estos activos a nombre de terceras personas, esto es de testaferreros".

Ahora bien, atendiendo a que la defensa técnica de los investigados JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO y RAFAELA LOPEZ PINEDA ha solicitado se aclare el marco de imputación vertido contra sus patrocinados, corresponde a este Ministerio Público delimitar el marco de imputación específico de los precitados investigados; no sin antes precisar que una de las características del hecho investigado es su **variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria**- o mejor dicho, **"delimitación progresiva del posible objeto procesal"**- y que el nivel de precisión del mismo- relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso; ello conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116.

**"JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO.-** Habría adquirido en condición de testaferrero de la imputada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, las embarcaciones pesqueras "Rey David" con matrícula HO-04489-CM, y "David" con matrícula HO-04663; pese a no tener la suficiente capacidad económica para solventar la compra de dichas embarcaciones pesqueras; por cuanto , es soltero con grado de instrucción secundaria; residiendo en el Asentamiento Humano Villa San Luis manzana E lote 12 distrito de Nuevo Chimbote cuya vivienda es de material noble de dos pisos, más aun si se tiene en cuenta que, sólo la obtención de la licencia de pesca, bordearía la suma de un millón de dólares.

**RAFAELA LOPEZ PINEDA.-** Habría adquirido en condición de "testaferrero" de la imputada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, las embarcaciones pesqueras "Rey David" con matrícula HO-04489-CM y "David" con matrícula HO-04663; pese a no tener la suficiente capacidad económica para solventar la compra de dichas embarcaciones pesqueras; por cuando, es casada con grado de instrucción primaria, residiendo en el Asentamiento Humano Villa San Luis manzana E lote 12 distrito de Nuevo Chimbote, cuya vivienda es de material noble, de dos pisos, más aun si se tiene en cuenta que, sólo la obtención de la licencia de pesca, bordearía la suma de un millón de dólares".

## 2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

### 2.1. De la defensa técnica

De acuerdo a la naturaleza de la solicitud presentada, y la oralización realizada en audiencia, se pretende la Cesación de la Prisión Preventiva ordenada contra los investigados Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda, quienes se encuentran en calidad de no habidos.

Señala que pese al tiempo transcurrido, la Fiscalía no ha podido acreditar el vínculo existente entre sus patrocinados y la investigada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, de quienes habría sido sus supuestos testaferreros, lo que tampoco ha sido determinado al momento de dictar el mandato

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

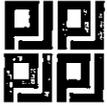
Primer Juzgado Nacional de Investigación  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISEP CISMEROS

ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



primigenio de prisión preventiva, y que a la fecha existen nuevos elementos de convicción que desvirtuarían los hechos imputados respecto a los graves y fundados elementos de convicción; ha precisado los siguientes:

- A folios 122-123, la Carta de fecha 14 de septiembre de 2016 suscrita por Graciliano Santisteban Olivos, Gerente General del Grupo Pesquero IX Hermanos SAC, con la cual se podría estimar que el origen del dinero para la adquisición de las embarcaciones pesqueras "El Rey David" y "David", corresponde a una deuda contraída por Joel Maximiliano Cortez López, hijo de los investigados, con el Grupo Pesquero IX Hermanos SAC, por una deuda indirecta en la suma de U.S. \$ 120,528.16 dólares americanos, distribuidos de la siguiente manera: a título personal U.S. \$ 100,528.16 a título personal y U.S. \$20,000.00 a nombre de la empresa JOBECORT SAC.
- A folios 119-121, los roles de tripulación para embarcaciones pesqueras de arqueo bruto mayor de 10, del cual se advertiría que en mérito al financiado dado por el Grupo Pesquero IX Hermanos SAC fueron las personas de Jorge y Augusto Santisteban Olivos quienes ostentaban el cargo a bordo de "patrón", de las embarcaciones "David" y "Rey David".
- A folios 113-118, las facturas N° 1926, 1962, 1974, 2361, 2411, y 2421, que daría cuenta que la empresa Tecnología de Alimentos S.A. Harinas Especiales y Aceite de Pescado, prestó servicios al Grupo Pesquero IX Hermanos S.A.C., respecto de la embarcación "David".
- A folios 87-98, el acta de ampliación de declaración de Joel Maximiliano Cortez López, en la cual, el hijo de los investigados, relataría la forma de adquisición de las embarcaciones "David" y "Rey David", en el sentido que al querer iniciar el procedimiento administrativo de actualización de datos, advirtió que las embarcaciones se encontraban a nombre de una persona de nombre Ingrid, con quien pudo conversar, diciéndole que no tenía problemas en devolverlas pero que debería pagarle los gastos en los que había incurrido.
- A folios 93-100, el acta de declaración de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar, en la cual se advertiría que la declarante reconoció que hasta el año 2009 fue propietaria de las embarcaciones, las cuáles vendió por tratos directos con el hijo de los investigados, Joel Maximiliano Cortez López, lo que se realizó por el monto de U.S. \$ 32,000.00 dólares americanos; lo que fue realizado mediante Escritura Pública e inscrito en SUNARP.
- A folios 101-106, el acta de declaración de Hilario Edgardo Valeriano Mena, quien habría señalado ser hijo de Edgardo Valeriano Torres, fallecido, y que habría conocido a Ingrid Giannina Murgueytio, por haber propiciado la venta de embarcaciones entre ella y el hijo de los investigados, Joel Maximiliano Cortez López.
- A folios 107-112, el acta de declaración de Humberto Jesús Bazalar Echegaray, de la que se desprendería que el testigo ha referido que en el año 89 construyó las embarcaciones "Rey David" y "David", las que dejó en casco por temas económicos, y que posteriormente en el 2009 fue Joel Maximiliano Cortez López quien se pone en contacto con él para reflotarlas.
- A folios 124-132, las resoluciones administrativas N° 037-2015-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS de fecha 03 de julio de 2015, N° 0082-2015-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS de fecha 11 de noviembre de 2015, de las cuáles constaría que las embarcaciones "Rey David" y "David", han sido sujetas a decomisos y sanciones en el año 2011, periodo donde supuestamente estas embarcaciones correspondían a la organización criminal enquistaba en Ancash; precisando que con

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



ello acreditaría que no existiría ninguna concesión extraordinaria para éstas, y que incluso, no habrían tenido autorización pesquera (anchoveta), dado que de haber sido así no habrían sido sancionadas.

- A folios 137, la relación de embarcaciones pesqueras artesanales registradas en el ámbito de la Dirección Regional de la Producción Ancash según R.M. N° 100-2009-PRODUCE Ámbito de la DIREPRO Ancash, de la que se colegiría, que en Ancash si existe una embarcación pesquera "Rey David"- numeral 111- con permiso de pesca, pero que la matrícula no corresponde a la de propiedad de los investigados, al ser ZS-24820-BM, por lo que ha existido un error de la fiscalía al momento de implicar a sus patrocinados en la investigación.

Respecto al peligro procesal, manifiesta como nuevos elementos de convicción:

- A folios 140-141, los recibos de agua y luz, que daría cuenta que los investigados cuentan con domicilio conocido.
- A folios 135-136, los escritos de apersonamiento de ambos investigados, quienes al ser citados para la audiencia de prisión preventiva se habrían apersonado a través de abogado defensor.  
\* Solicitando que también se tome en consideración que los investigados son personas de edad avanzada, teniendo Juan Elogio Cortez Bravo la edad de 65 años, y Rafaela López Pineda la edad de 62 años, y que ya ha transcurrido tres años desde que se les dictó la medida de prisión preventiva.

## 2.2. Del Ministerio Público

Por su parte, el Representante del Ministerio Público solicita se declare infundado la solicitud formulada por la defensa técnica de los investigados, dado que no se ha cumplido con el presupuesto establecido en el artículo 283.3 del Código Procesal Penal, dado que no se ha presentado nuevos elementos de convicción, puesto que los mencionados han sido materia de anterior análisis en otros cinco pedidos adicionales de cesación de prisión preventiva; siendo los únicos que cumplen con este requisito, los consistentes en las resoluciones administrativas N° 037-2015-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS de fecha 03 de julio de 2015, N° 0082-2015-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS de fecha 11 de noviembre de 2015, y la relación de embarcaciones pesqueras artesanales registradas en el ámbito de la Dirección Regional de la Producción Ancash según R.M. N° 100-2009-PRODUCE Ámbito de la DIREPRO Ancash; los cuáles tampoco desvirtúan el cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva, dado que las resoluciones son del año 2015 y hacen referencia a la suspensión de una licencia de pesca, y, la segunda documental, hace referencia a permisos del año 2009.

Respecto del peligro procesal no abunda en fundamentación al tener los investigados la calidad de no habidos, y que incluso, los recibos presentados, ya fueron materia de análisis anterior en las otras cesaciones presentadas y resueltas en su oportunidad.

## 3. CUESTIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU CESACIÓN:

### 3.1. Derecho fundamental restringido y fundamento de la excepcionalidad

3.1.1. El derecho fundamental de la libertad se encuentra consagrado en los términos del inciso 24 acápite f) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en

PODER JUDICIAL

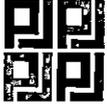
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



caso de flagrante delito"; así, nuestro Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, en senda jurisprudencia, ya ha sostenido que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N° Caso 1230-2002-HC Tinero Cabrera). Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho, por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucional.

3.1.2. Por otro lado, el artículo 139.º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC N° Caso 1230-2002-HC Tinero Cabrera).

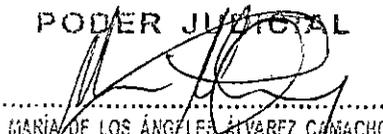
3.1.3. En ese orden de ideas, el juzgador al imponer la medida de prisión preventiva, o determinar otros ámbitos referidas a ella (como sería su prolongación, cesación, y reciente institución de la adecuación), debe observar el respeto a valores constitucionales, y dar razones fundamentadas de su decisión respecto del pedido formulado (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, N° 2004-2010-PHC/TC), bajo la premisa que toda restricción a un derecho fundamental se efectúa de modo excepcional y únicamente en situaciones estrictamente necesarias, en un plazo razonable. Precisa también, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1555-2012-PHC/TC que *"la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se (por sí misma) inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso"*; por cuanto, no cabría afirmar tampoco que todo ciudadano sujeto a una investigación fiscal de modo irrestricto se le debe aplicar una medida de esta naturaleza, sino únicamente cuando las razones se justifiquen, con el objeto de asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo; atendiendo además que en un Estado Democrático de Derecho, las decisiones judiciales quedan legitimadas con el respeto a los derechos fundamentales.

### 3.2. Cesación de la prisión preventiva

3.2.1. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa *"1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su*

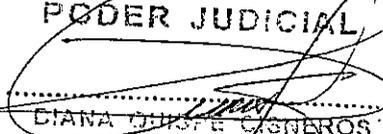
<sup>1</sup> MONTOYA CHAVEZ, Víctor Hugo, VILA ORMEÑO, CYNTHIA. La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes. Editorial Grijley. Año 2012. Páginas 56-57.

PODER JUDICIAL



.....  
MARIANA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
.....  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL



.....  
DIANA GUISEP CISNEROS  
.....  
Especialista Judicial  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2 El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3 La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. 4 El juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesiones la finalidad de la medida".

3.2.2. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión jurisdiccional de su imposición<sup>2</sup>, entendiéndose, al cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva, según- como refiere la norma- atendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

3.2.3. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE<sup>3</sup> indica el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecidos los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitório, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.

3.2.4. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 PIURA, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado "La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no

<sup>2</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Página 570-571.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISEPÉ CISNEROS

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Especial de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



*podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable". Por su parte el Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado al respecto en la sentencia recaída en el Expediente N° 04932-2013-PHC/TC señalando "En el presente caso, este Tribunal estima que la Resolución N° cuatro, de fecha 3 de abril de 2013, así como la Resolución N° ocho, de fecha 20 de mayo de 2013, si se encuentran debidamente motivadas, pues la Resolución N° cuatro (fojas 6) en su considerando tercero, numeral 2.1.3. señala que los supuestos nuevos elementos de convicción alegados por la defensa del favorecido y mencionados en el numeral 2.1.2., fueron materia de análisis al momento de imponer y posteriormente confirmar la prisión preventiva; por otra parte, en el numeral 2.1.4. del mismo considerando se explica por qué el peritaje de parte, mecánico y contable, si bien es considerado un medio de prueba de descargo válido, no es suficiente para desvincular al favorecido de la investigación fiscal porque en todo caso el peritaje de parte podría ser objeto de debate pericial. También en los numerales 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7. del considerando tercero se fundamenta la existencia del peligro procesal, señalando que éste ya ha sido evaluado al dictarse la prisión preventiva y que los nuevos elementos de convicción en torno al hecho que se busca esclarecer no deben confundirse con el peligro procesal".*

3.2.5. Finalmente, cabe señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC "debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito".

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

##### 4.1. Antecedentes

4.1.1. La primigenia medida de prisión preventiva fue impuesta contra los investigados JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO y RAFAELA LÓPEZ PINEDA por el término de DIECIOCHO MESES, con Resolución N° 07 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa [véase a folios 578-581 Exp. 160-2014-13 Tomo II] precisando del análisis específico lo siguiente "5.1. Los cargos contra estos investigados es que serían propietarios de embarcaciones pesqueras y que tienen capacidad económica habrían adquirido embarcaciones pesqueras, dado que habían fungido de testaferros de la investigada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, este es el marco de imputación contra ello y por dicho hecho se le está imputando el delito de Lavado de Activos para ambos. 5.2. Elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público son todos los documentos de la adquisición de parte de las entidades públicas, que dan cuenta de la adquisición por apte de los investigados de dos embarcaciones pesqueras; asimismo el Ministerio Público ha dado cuenta de que habrían adquirido embarcaciones pesqueras con la correspondiente licencia, que habría un costo altísimo sin tener la correspondiente capacidad económica, y que todo ello se habría producido dado que estaría fungiendo como testaferros de parte de Rosa Alicia Olivares de la Cruz, estos datos que han sido proporcionados por el Ministerio Público conforme lo ha mencionado, resulta de que no tendrían historial económico que corresponde, que justifique la decisión de dichas embarcaciones pesqueras, ya que en el mercado tienen un costo elevado con la correspondiente licencia, dato a partir del cual debe presumirse que

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIALIA GUISPE CISNEROS

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



estarían incurso en el delito de Lavado de Activos, con un alto grado de probabilidad, además debe dejarse en claro que el delito de Lavado de Activos se requiere de un delito precedente, no se ha admitido en probar el delito precedente, solamente se requiere de que existan algunos elementos o alguna base del delito precedente, y el delito precedente que se ha mencionado en el presente caso estima en que Rosa Alicia Olivares de la Cruz habría sido favorecida con dinero por parte de esta organización liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, y que ésta con el afán de ocultar sus bienes habría contado con el concurso de estos investigados López Pineda y Cortéz Bravo, en ese sentido para este despacho atendiendo a los elementos de convicción antes planteado por el Ministerio Público y teniendo en cuenta el costo económico este despacho entiende de que si existen responsabilidad incurso del delito de Lavado de Activos. **5.3. En cuanto a la pena probable**, atendiendo a la penalidad grave que ha previsto este delito de Lavado de Activos, se está refiriendo una penalidad por encima de los cuatro años de pena privativa de libertad, siempre le asista ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal. **5.4. En cuanto al peligro procesal**, que este despacho debe dejar en claro que concurre la gravedad de la pena como un dato de peligro de fuga y el tema de la pertenencia de la organización criminal, dado que la importancia del daño causado enorme daño al tráfico jurídico que exige la transparencia a las operaciones comerciales; y finalmente debe tenerse en cuenta que el peligro de obstaculización de que la propia naturaleza del delito de Lavado de Activos, el peligro de obstaculización está dado por el hecho concreto de ocultar bienes a nombre de otras personas esto es un acto de obstaculización; por esa razón se le va imponer y habiéndose cumplido con los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva el plazo de dieciocho meses”.

4.1.2. Dicho mandato fue confirmado con Resolución N° 10 de fecha 09 de septiembre de 2014 emitida por la Sala Penal Nacional [véase a folios 1040-1045 Exp. 160-2014-48 Tomo II] exponiendo “3.7. Así expuesto las cosas, se verifica que los investigados según el documento denominado declaratoria de fábrica naval de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y diez de enero de mil novecientos noventa habrían encargado la construcción de las embarcaciones “David” y “Rey David” al constructor Humberto Jesús Bazalar Echegaray, por el costo de quince mil millones de intis cada uno. Asimismo, estas embarcaciones pesqueras fueron inscritas por los investigados ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el diecisiete de setiembre del dos mil diez, no consignándose en las partidas registrales (presentadas por la defensa técnica) obrantes en autos su antecedente dominial. Igualmente la defensa técnica ha presentado copia del certificado de matrícula de las dos embarcaciones realizadas ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, consignándose la fecha de registro inicial de las dos embarcaciones que datan del treinta de abril de mil novecientos noventa y treinta de enero de mil novecientos noventa, respectivamente. 3.8. De lo expuesto, se infiere que el documento de adquisición de las dos embarcaciones denominadas “David” y “Rey David” según documento- declaratoria de fábrica naval, se habría realizado en fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y diez de enero de mil novecientos noventa; empero conforme se ha detallado anteriormente, estas embarcaciones fueron inscritas ante la SUNARP recién el año dos mil diez y según las pericias grafo documentoscópico obrantes en autos, los certificados de matrícula de las dos embarcaciones realizados presuntamente en el año mil novecientos noventa ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, serían falsificados, correspondiendo los registros originales de las embarcaciones “Mivoddy” y “Santa Rosa”. En ese sentido se puede inferir que se trataría de una adquisición con dinero de fuente desconocida con alta probabilidad de que el dinero

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEGA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



pertenezca a la imputada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, conforme sostuvo el Ministerio Público, aun mas, cuando la inscripción de las embarcaciones ante la SUNARP se hizo entre otros, en mérito al documento privado de declaratoria de fábrica naval con firmas legalizadas ante Notario de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa, en cuyo despacho también se realizó por Escritura Pública la transferencia de los derechos y acciones de la Cantera FLAPEVI I de Flavio Agusberto Pérez Villacorta a favor de la investigada Olivares de la Cruz por el precio de cuatro mil nuevos soles, cuando su costo real sería de aproximadamente medio millón de nuevos soles conforme sostuvo el Ministerio Público en el requerimiento de prisión precedente; por lo que existirían graves y fundados elementos de convicción para estimar la vinculación de los investigados al delito de Lavado de Activos.

Respecto al presupuesto de la prognosis de pena ésta resultaría superior a los cuatro años de pena privativa de libertad en caso se acredite la responsabilidad de los imputados en el estadio respectivo.

En relación al peligro procesal, es de considerar que estando a lo anotado en el párrafo precedente, la pena que se esperaría como resultado del procedimiento devendría en grave, pues se tomaría en privativa de libertad, que por su propia naturaleza genera riesgo de que los investigados puedan rehuir a la acción de la justicia, aun más, debe considerarse el no obrar en la carpeta fiscal actuación con presencia de dichos investigados, que asociado a su situación procesal actual, revela el propósito de no someterse a la acción de la justicia. Asimismo, existe el peligro de perturbación de la actividad probatoria, considerando que los mismos habrían falsificado documentos para obtener la matrícula de las dos embarcaciones antes aludidas, ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, lo cual sería indicador de su conducta tendente a entorpecer la actividad probatoria para desviar el normal curso de la investigación; por consiguiente, se cumple los presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, ameritando confirmar la recurrida".

4.1.3. Encontrándose actualmente los investigados con orden de ubicación y captura, de acuerdo se tiene de su reciente renovación con Resolución N° 168 de fecha 05 de abril de 2017 expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional [véase a folios 6818 Exp. 160-2014-13].

#### 4.2. Delimitación de los elementos de convicción que serán materia de análisis del pedido de Cesación de la Prisión Preventiva

4.2.1. De acuerdo ha quedado expresado al momento de hacer referencia a la norma que regula lo referido a la institución de Cesación de la Prisión Preventiva- artículo 283 del Código Procesal- se hace alusión a su procedencia cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición; y precisamente en ese sentido, el abogado de la defensa sustentó oralmente su solicitud, precisando que los elementos de convicción enumerados en el punto 2.1. de la presente resolución cumplieran con dicho presupuesto; sin embargo, en la oportunidad de participación en audiencia del Representante del Ministerio Público precisó que ello no se ajustaba a la verdad, salvo los dos últimos enumerados por la defensa técnica, precisando incluso los incidentes donde habrían sido analizados en motivos a anteriores pedidos de Cesación de la Prisión Preventiva.

4.2.2. Ante ello, esta juzgadora procedió a realizar la consulta a la defensa técnica quien aceptó lo señalado por el representante del Ministerio Público, situación que a fin de tener el

PODER JUDICIAL  
  
MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CASTAÑO  
JUEGA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL  
  
DIANA CORDERO CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



adecuado análisis y debida motivación, originó, incluso, que la decisión sea reservada por escrito con el objeto de lograr la revisión de los incidentes a los que ha hecho alusión el Representante del Ministerio Público y contrastarlos con los elementos de convicción que fueron indicados por el abogado; justificando así, la revisión de los siguientes incidentes:

160-2014-33 Sobre Cesación de Prisión Preventiva a favor de los investigado Luis Armando Villaverde Robles	160-2014-78 Sobre Cesación de Prisión preventiva a favor de los investigados Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda	160-2014-130 Sobre Cesación de Prisión preventiva a favor de los investigados Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda	160-2014-162 Sobre Cesación de Prisión preventiva a favor de los investigados Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda	160-2014-235 Sobre Cesación de Prisión preventiva a favor de los investigados Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda
No se advierte coincidencia con lo manifestado por el Representante del Ministerio Público	El abogado de la defensa ha presentado y fue materia de análisis las siguientes documentales: - A folios 322-323, los recibos de agua y luz (en este incidente a folios 140-141) - A folios 350-351, los escritos de apersonamiento de ambos investigados (en este incidente a folios 135-136) * Fue resuelto con Resolución N° 02 de fecha 06/11/2014 a folios 410-423.	El abogado de la defensa ha presentado y fue materia de análisis las siguientes documentales: - A folios 121, el rol de tripulación para embarcación pesquera de arqueo bruto mayor de 10 (en este incidente a folios 121 también) * Fue resuelto con Resolución N° 03 de fecha 23/06/2015 a folios 229-242.	El abogado de la defensa ha presentado y fue materia de análisis las siguientes documentales: - A folios 10-17, el acta de declaración de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar (en este incidente a folios 93-100) - A folios 18-22, el acta de declaración de Humberto Jesús Bazalar Echegaray (en este incidente a folios 107-112)  Fueron aportados por el Ministerio Público en el debate oral: - A folios 58-63, el acta de ampliación de declaración de Joel Maximiliano Cortez López (en este incidente a folios 87-92) * Fue resuelto con Resolución N° 02 de fecha 18/11/2015 a folios 103-111.	El abogado de la defensa ha presentado y fue materia de análisis las siguientes documentales: - A folios 13-18, el acta de ampliación de declaración de Joel Maximiliano Cortez López (en este incidente a folios 87-92) - A folios 19-26, el acta de declaración de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar (en este incidente a folios 93-100) - A folios 27-32, el acta de declaración de Hilario Edgardo Valeriano mena (en este incidente a folios 101-106) - A folios 33-38, el acta de declaración de Humberto Jesús Bazalar Echegaray (en este incidente a folios 107-112) - A folios 39-40, la Carta de fecha 14 de septiembre de 2016 suscrita por Graciliano Santisteban Olivos, Gerente General del Grupo Pesquero IX Hermanos SAC (en este incidente a folios 122-123) - A folios 55-60, las facturas N° 1926, 1962, 1974, 2361, 2411, y 2421, que daría cuenta que la empresa Tecnología de Alimentos S.A. Harinas Especiales y Aceite de Pescado, prestó servicios al Grupo Pesquero IX Hermanos S.A.C., respecto de la embarcación "David" (en este incidente a folios 113-118) - A folios 61-63, los roles de tripulación para embarcaciones pesqueras de arqueo bruto mayor de 10 (en este incidente a folios 119-121) * Fue resuelto con Resolución N° 02 de fecha 02/11/2016 a folios 87-95, y confirmada con Resolución N° 05 de fecha 29.11.2016 a folios 163-168.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



4.2.3. En este orden de ideas, queda determinado que, la mayoría de los elementos de convicción presentados por la defensa como "nuevos", esto es:

- A folios 122-123, la Carta de fecha 14 de septiembre de 2016 suscrita por Graciliano Santisteban Olivios, Gerente General del Grupo Pesquero IX Hermanos SAC
- A folios 119-121, los roles de tripulación para embarcaciones pesqueras de arqueo bruto mayor de 10
- A folios 113-118, las facturas N° 1926, 1962, 1974, 2361, 2411, y 2421
- A folios 87-98, el acta de ampliación de declaración de Joel Maximiliano Cortez López
- A folios 93-100, el acta de declaración de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar
- A folios 101-106, el acta de declaración de Hilario Edgardo Valeriano Mena
- A folios 107-112, el acta de declaración de Humberto Jesús Bazalar Echegaray; no tienen tal condición, y que incluso han sido analizados anteriormente en otras solicitudes de Cesación de Prisión Preventiva; no pudiendo, por ende, estos elementos de convicción ingresar al análisis de este nuevo pedido bajo argumentos de su inadecuada valoración (cuestionamientos de la decisión como se pretende respecto de los elementos que en su oportunidad fueron analizados para el dictado de la prisión preventiva y confirmatoria, por ejemplo la presunta vinculación de los investigados con Rosa Alicia Olivares de la Cruz) o irregularidades procesales (que no alcancen supuestos de nulidad absoluta), dado que de hacerlo, significaría que esta Juzgadora se avocaría a la revisión de lo resuelto por un juez de la misma jerarquía, e incluso, por la Sala Superior de Apelaciones que confirmó la Resolución N° 07 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa; lo que evidentemente sobrepasaría las facultades establecidas en el artículo 29 y 283 del Código Procesal Penal; atendiendo además a la doctrina y jurisprudencia expuesta en los puntos 3.2.3 y 3.2.4 de la presente resolución.

#### 4.3. Del análisis de los nuevos elementos de convicción para determinar la procedencia de la Cesación de la Prisión Preventiva

4.3.1. La teoría de la defensa técnica de los investigados en el presente pedido, ha sido la de descartar cualquier vinculación con hechos ilícitos por parte de sus patrocinados **Juan Elogio Cortez Bravo** y **Rafaela López Pineda** respecto de Rosa Alicia Olivares de la Cruz- lo que reiteramos, fue materia de análisis en la primigenia orden de prisión preventiva-, de quien presuntamente habrían actuado como testaferreros; tratando de cuestionar en específico dos aspectos: 1) la procedencia lícita del dinero para la adquisición y/o reflotamiento de las embarcaciones pesqueras "Rey David" y "David", que descartarían cualquier conducta de lavado de activos; y, 2) negar que dichas embarcaciones hayan tenido permiso de pesca (de anchoveta) que genera un costo oneroso que no podría ser asumido por los investigados dadas sus cualidades personales (no acreditar mayores ingresos ni movimientos bancarios, ser personas de básica educación, entre otros precisados en la resolución que dicta el mandato de prisión preventiva de acuerdo se advierte del punto 4.1. de la presente resolución), o que podrían hacer notar algún trato preferencial ante el Gobierno Regional de Ancash por la concesión de ese permiso, que permita concluir, se encontraba vinculado con la presunta organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar.

4.3.2. Sin embargo, y brevemente, respecto al primer punto, nos remitiremos a lo señalado en el numeral 4.2. de esta resolución, al momento de delimitar los elementos de convicción que serán analizados en ésta solicitud de Cesación de Prisión Preventiva, dado que precisamente, los elementos que sostienen el primer aspecto de su teoría, descritos en el cuadro líneas

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

JUZZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



arriba, ya han sido analizados en pedidos anteriores; y en ese sentido, planteado por la defensa técnica, véase del incidente 160-2014-235; esto es- de acuerdo lo señala el abogado, "que si bien los investigados aparecen como los propietarios de las referidas embarcaciones, ha sido el hijo de ellos, Joel Maximiliano Cortéz López, quien ha financiado su adquisición y/o reflotamiento, a través del financiamiento indirecto que habría recibido del Grupo Pesquero IX Hermanos SAC". Sin perjuicio de ello, y con el propósito de agotar la motivación, cabe hacer mención- dado el debate surgido-, que el Representante del Ministerio Público, ha precisado que respecto a este origen lícito han ido surgiendo hasta tres hipótesis a lo largo de la investigación, señaladas por la defensa técnica, la primera referida a que los investigados realizaron la construcción de dichas embarcaciones pero al no poder terminarlas de pagar quedaron en casco, por lo que años después su hijo Joel Maximiliano Cortez López con dinero producto de su trabajo logra terminar su construcción; la segunda referida a que Joel Maximiliano Cortez López para agenciarse del dinero prestó dinero a un cambista conocido como "Edwin" o "Chino" (compraventa), habiendo sido requerido en varias oportunidades para que brinde los datos de identificación del mismo; la tercera que el pago se habría realizado a través de un préstamo por parte del Grupo Pesquero IX Hermanos SAC; a lo que cabe precisar la cuarta surgida en audiencia, y que fuera materia de pedido de aclaración por parte de la suscrita, esto es, que Joel Maximiliano Cortez López adquiere las embarcaciones de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar, quien por alguna razón desconocida- de ese modo lo refiere el sr. abogado- ostentaba la propiedad de las mismas, cuando ya se había referido que los investigados lo dejaron en casco- para lo cual se habría solicitado el préstamo al cambista "Edwin o Chino" y posteriormente fueron reflotadas por el nombrado Joel Cortez López- a través del Grupo Pesquero IX Hermanos SAC; precisamente, para precisar estas contradicciones, el Representante del Ministerio Público presentó copia de la declaración de Graciliano Santisteban Olivos, quien precisa haber constituido con sus hermanos el Grupo Pesquero IX Hermanos SAC, el mismo que respecto de la Carta de fecha 14 de septiembre de 2016, a folios 122-123, ha precisado que el documento fue redactado por Joel Maximiliano Cortez López, quien lo buscó para firmarlo, y que los cheques que obran anexos son por concepto de devolución del dinero que le prestó al Grupo Pesquero IX Hermanos SAC en el año 2009, aproximadamente, precisando que sus hermanos Augusto y Jorge Santisteban Olivos, fallecidos, han tenido en su poder las embarcaciones "David" y "Rey David" por veinte años aproximadamente; también copia de la declaración de Joel Maximiliano Cortez López, quien manifiesta que en el año 2013 recibió un préstamo por parte del grupo pesquero IX Hermanos por la suma de U.S.\$ 100,000 dólares para el reflotamiento de las embarcaciones; copia de la providencia N° 3419 del 10/04/2017 con la que se refiere a Joel Maximiliano Cortez López precise los nombres de "Edwin" o "El Chino" (en el mismo sentido Providencia N° 2498 del 25/08/2016); y finalmente, con providencia N° 2499 del 25.08.2016 ha precisado se encuentra pendiente la pericia contable.

Lo que evidencia, serias contradicciones, que no acreditaría un origen lícito de dichas embarcaciones, advirtiéndose que incluso, se encuentran- en ese sentido- diligencias pendientes de ser realizadas (tales como pericias y verificar la identidad del sujeto identificado como "Edwin o Chino"); no existiendo, en ese sentido, elemento de convicción alguno ("nuevo") que desvirtúe los presupuestos de la prisión preventiva.

4.3.3. Ahora bien, realizando el análisis de fondo, sobre los nuevos elementos de convicción surgidos y presentados por la defensa técnica:

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



- A folios 124-132, las resoluciones administrativas N° 037-2015-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS de fecha 03 de julio de 2015, N° 0082-2015-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS de fecha 11 de noviembre de 2015

Con estas documentales el abogado de la defensa pretende desvirtuar que sus patrocinados hayan tenido un trato preferencial de acceso a permisos de pesca (anchoveta) por parte del Gobierno Regional de Ancash; y si bien- ha precisado- corresponden a resoluciones del año 2015, data sobre sanciones recaídas en el año 2011.

Al respecto, de la revisión de las mismas, se advierte que éstas hacen referencia a dos intervenciones del año 2011 (06 de julio de 2011 y 07 de julio de 2011), en las cuáles se decomisa y sanciona a las embarcaciones "Rey David" y "David", respectivamente, por pesca del recurso anchoveta sin tener permiso para ello; sin embargo, si bien podrían dar cuenta que no recibieron un trato preferente por parte del Gobierno de Ancash para acceder a dicho recurso; debemos remitirnos al íntegro de elementos que fueron presentados en audiencia y que guardan relación con el que es materia de análisis- esto es la declaración de Joel Maximiliano Cortez López, quien precisa que únicamente fueron 150 embarcaciones a la que se les dio dicho permiso y que luego de hacer su reclamo, el director, Sr. Monzón, le dijo que le iba a dejar trabajar sin decomisarle, por lo que no necesariamente, se hace alusión, a que el trato preferente en el indicado año, 2011, se haya producido sólo por el otorgamiento del referido permiso (para anchoveta); e incluso, únicamente dos intervenciones del año 2011 no generan la contundencia necesaria para desvirtuar los presupuestos de la prisión preventiva; máxime si las documentales a las que se ha hecho referencia en dichas resoluciones no han sido presentadas, ni fueron materia de debate y análisis en la audiencia de su propósito; y de las partes resolutivas de las mencionadas resoluciones se deja constancia de "Sancionar con decomiso y suspensión del permiso de pesca", no pudiendo determinar, por ende, con qué tipo de permiso contaban que generará su suspensión- de acuerdo lo ha referido el representante del Ministerio Público en audiencia- atendiendo a que la imputación formulada contra los investigados hace referencia a permisos de pesca (no se indica anchoveta).

- A folios 137, la relación de embarcaciones pesqueras artesanales registradas en el ámbito de la Dirección Regional de la Producción Ancash según R.M. N° 100-2009-PRODUCE Ámbito de la DIREPRO Ancash

Respecto a ello, el señor abogado de la defensa técnica de los investigados hace alusión a que esta documental permite establecer que sí existiría una embarcación de nombre "Rey David" que tendría permiso para la pesca de anchoveta, sin embargo, que por el número de matrícula es diferente al de propiedad de los investigados, por lo que el Ministerio Público habría incurrido en un error; al respecto cabe precisar, que dicha documental hace alusión a "Relación de embarcaciones pesqueras artesanales registradas en el ámbito de la Dirección Regional de la Producción Ancash según R.M. N° 100-2009-PRODUCE-Ámbito de la DIREPRO Ancash", del año 2009, donde efectivamente se advierte la embarcación "Rey David" de matrícula ZS-24820-BM (diferente a HO-04489-CM); sin embargo, es de advertir del íntegro de documentales presentadas por el abogado de la defensa, que fue en el año 2009 en que el hijo de los investigados, Joel Maximiliano Cortez López, habría- a su versión- iniciado los trámites para "recuperar" las embarcaciones, lo que se condice con las Escrituras Públicas de compraventa de embarcación pesquera véase a folios 91-98 Exp. 160-2014-

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



162] con minuta de fecha 25 de junio de 2010 y escritura pública de fecha 3 de setiembre de 2015, que da cuenta, que antes de esos años, en el mejor de los casos 2010, los investigados, por dichas embarcaciones no pudieron obtener permiso de pesca, por lo que cabe descartar dicha documental como elemento de convicción relevante en el presente caso; máxime, si además se tienen las contradicciones- en las fechas- descritas en el punto 4.3.2. de la presente resolución.

#### 4.4. Peligro procesal

Finalmente, cabe precisar, que los investigados se encuentran no habidos a la fecha (con orden de ubicación y captura), siendo que las documentales presentadas por la defensa técnica ya han sido evaluadas en anterior pedido de cesación (Expediente 160-2014-78) para acreditar los arraigos-reiteramos (incluso recibos del año 2014)- únicamente corresponde que al mantener esa situación jurídica no hace más que prever que buscan rehuir a la acción de la justicia, por lo que de modo alguno podrá descartarse ese extremo; e incluso impide a esta Juzgadora pronunciarse por alguna medida sustitutiva en los alcances del artículo 290.2 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio, de dejar constancia, de acuerdo a las documentales presentadas por el Representante del Ministerio Público, copia de la Carta G.800-0368 del 16.02.2017 y providencia N° 3160 del 20.02.2017 que pese a la orden de incautación de las embarcaciones pesqueras "Rey David" y "David" no ha sido posible la ubicación y captura.

#### 5. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica de los investigados **Juan Elogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda**; por ende, los investigados deberán afrontar el proceso penal en la situación jurídica que ha sido dispuesta con Resolución N° 07 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa.
2. **RECOMENDAR**, por única vez, a la defensa técnica de los investigados, abogado Luis Alberto del Carpio Narvaez, que en lo sucesivo adecúe sus pedidos a lo establecido en la norma procesal penal que invoque, al haberse detectado que en audiencia pública presentó como nuevos elementos de convicción, en su mayoría, los que anteriormente han sido materia de evaluación en anteriores solicitudes de Cesación de Prisión Preventiva; lo que fue advertido por parte del Representante del Ministerio Público y ha sido detallado en la presente resolución.
3. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales interesados, en el día.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUIÑPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA